



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2659 -2007-PA/TC
LIMA
FRANCISCO QUISPE HUANCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 28 de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Quispe Huanca contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 13 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000041783-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de agosto de 2002, y que, consecuentemente, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante solo ha acreditado 20 años de aportaciones, no cumpliendo, de este modo, con el requisito de aportaciones establecido por el artículo 44 del Decreto Ley 19990.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de junio de 2006, declara improcedente la demanda considerando que para dilucidar la pretensión del actor se requiere una etapa probatoria, por lo que la vía constitucional no es la idónea ya que no cuenta con dicha etapa procesal.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el recurrente pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.
4. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 4, se acredita que el actor nació el 14 de agosto de 1946 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 14 de agosto de 2001.
5. De la resolución impugnada, corriente a fojas 3, se advierte que el actor cesó en sus actividades laborales el 26 de junio de 2001, y que la ONP le denegó la pensión de jubilación adelantada por haber acreditado únicamente 6 meses de aportaciones.
6. De otro lado, el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la empleada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta



norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

8. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado el certificado de trabajo corriente a fojas 5, emitido por la empresa Josfel S.A., del que se desprende que trabajó como operario de producción desde el 29 de octubre de 1969 hasta el 28 de junio de 2001, acreditando 31 años y 7 meses, 29 días de aportaciones. En ese sentido, el actor cumple con el requisito de aportaciones establecido en el artículo 44 del Decreto Ley 19990, por lo que la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución 0000041783-2002-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación adelantada, con arreglo al Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos expuestos en la presente, debiendo pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)